

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 06 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00557-00
Demandante	FERNANDO LARA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL DR. JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO, APODERADO DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 293-303 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 07 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

UAN CARDOS GAMAS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1

000-2016-00557-00

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO ABOGADO CON ESPECIALIZACION

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA EAVC-MOC

REMITENTE: LUIS ALBERTO ACOSTA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20171151896

No. FOLIOS: 30 — No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/11/2017 04:47:27 PM

Doctor

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar E.S.D.

Medio de control

Reparación Directa

Radicado

13-001-33-33-002-2017-00112-00

Demandante

Fernando Lara Jiménez y otros

Demandado

Distrito de Cartagena de Indias

Acto procesal

Contestación de la demanda - Descorre traslado

Javier Enrique Barandica Beleño, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9169835 y tarjeta profesional No. 179.775 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del Distrito de Cartagena de Indias, de acuerdo al poder conferido por el doctor Milton José Pereira Blanco, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de Contestar o descorrer traslado de la demanda de la referencia, instaurada por Fernando Lara Jiménez y otros contra el Distrito de Cartagena, en los siguientes términos:

I. Temporalidad:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena - el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el quince (15) de noviembre hogaño. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, las actuaciones administrativas de carácter policivas y administrativas objeto de la presente controversia nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento, y desde ya manifestamos que no existe responsabilidad patrimonial por los supuestos daños ocasionados al demandante en el lote de terreno de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749 y referencia catastral No. 01-04-0001-0136-000, por las razones que expondré más adelante.

III. Pronunciamiento sobre los hechos:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

Del primer hecho: Es cierto parcialmente, me explico: Es cierto el contenido de las escrituras públicas Nos. 2135 y 4821 de fechas 29 de abril de 1993 y 27 de julio de 1994, autorizadas en la Notaría Tercera de Cartagena, respectivamente, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749 y demás segregados.

Pero no es cierto que el demandante Fernando Lara Jiménez sea el propietario del lote de terreno que se encuentra ubicado en el barrio la María de esta ciudad, ya que el verdadero propietario de este terreno es el Distrito de Cartagena, entidad territorial que adquirió por **cesión** que hiciera la Nación a través del artículo 7º de la Ley 137 de 1959 denominada Ley Tocaima, reglamentado por el Decreto Nacional No. 3313 de 1965, artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Revisada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749, encontramos que la tradición comienza con la declaratoria de Prescripción decretada a favor de Fernando Martínez Castellano, correspondiente a la anotación 1 del folio. La Sentencia de fecha 13 de mayo de 1977, fue proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena e inscrita el 10 de junio de 1977.

Es pertinente manifestar que este lote viene como baldío catalogado como bien fiscal ya que no deriva de un justo título anterior la declaratoria de prescripción e inclusive a todos aquellos bienes que son baldíos y/o bienes fiscales, los cuales vienen siendo objeto de procesos de pertenencia, en el campo de la complementación del folio de matrícula no se le coloca título alguno porque precisamente es un bien que pertenece al estado. Registralmente, en los campos de la complementación se citan los modos de adquirir.

En este sentido, si bien es cierto que se llevó a cabo un proceso judicial (ordinario de pertenencia) no es menos cierto que esa sentencia no debió proferirse declarando la prescripción a favor de un particular, que estamos en presencia de un bien imprescriptible que le corresponde a la Nación – Distrito de Cartagena. Al ser un bien

fiscal e imprescriptible la sentencia no es oponible al Distrito de Cartagena, tal como la ha sostenido la Corte Constitucional en recientes fallos judiciales y que desarrollaré más adelante.

Finalmente, no es cierto que el área de terreno sea de 6.974 M2 debido a que el lote de terreno fue <u>dividido materialmente</u> a través de la escritura pública No. 2246 de fecha 17 de julio de 2012, autorizada por la Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 26 de julio de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749.

Se precisa, cuando un folio de matrícula ha sido dividido materialmente, el área de terreno se agota en su totalidad, distribuyéndose en los folios segregados, por tanto, debe estar cerrado registralmente.

Del segundo al cuarto hecho: No me consta. Reiteramos, es un bien fiscal que pertenece a la Nación — Distrito de Cartagena. En gracias de discusión, no me constan esas inversiones, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con la pretensión de la demanda. El folio de matrícula es inexistente. Incumbe al actor probar el supuesto de hecho.

Del quinto al décimo octavo hecho: No me consta. Reiteramos, es un bien fiscal que pertenece a la Nación — Distrito de Cartagena, cualquier inversión o construcción es en suelo ajeno. Por tratarse de hechos de tercero no me consta, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda. En gracias de discusión, el demandante Lara Jiménez bien podía llevar acabo las acciones de restitución de inmueble desde el mismo momento en que fue informado de la invasión del terreno por parte del grupo de desplazado, como bien lo hizo posteriormente a través del proceso de Restitución de inmueble arrendado contra la población de Asociación de Desplazados de la Loma del Payé -ADELPE-, el cual cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, radicado No. 2008-410. El cual fue suspendido no por omisión o acción de los funcionarios del Distrito de Cartagena sino por orden judicial. De acuerdo a la información suministrada por el inspector de Policía de la Esperanza y el expediente que cursa en la oficina Asesora Jurídica distrital, esta orden judicial ordenó la suspensión del proceso de restitución y ordenó tanto al Distrito de Cartagena como a la Gobernación de Bolívar emprender acciones para la reubicación de dicha población.

La pregunta que surge es la siguiente: Si existe contrato de arrendamiento entre el demandante y la Asociación de Desplazados de la Loma del Payé –ADELPE- desde el momento en que ingresaron, de qué perjuicios y daños alega el demandante haber sufridos?. Si ha existido remuneración por canon de arrendamiento y una relación consensual entre esas partes.

Del décimo noveno al vigésimo sexto hecho: El apoderado de la parte demandante entra en contradicción al manifestar en el hecho primero que el predio tiene un área de 6.974 M2 y en el hecho veinte manifiesta que fue dividido en dos (2) lotes de terrenos, el cual el lote No. 2 fue vendido a la Fundación Pié Descalzo (Shakira) a través de la escritura pública No. 2.246 del 17 de julio de 2012, autorizada por la Notaría Segunda de Cartagena registrada en el folio de matrícula No. 060-266914, con una área total: 1.579.31 M2; reservándose el demandante el

lote No. uno (1) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-226911 con un área de 5.394.69 M2.

Es cierto parcialmente, me explico: Es cierto el contenido de las escrituras públicas Nos. 2135 y 4821 de fechas 29 de abril de 1993 y 27 de julio de 1994, autorizadas en la Notaría Tercera de Cartagena, respectivamente, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749 y demás segregados. Reiteramos, es un bien fiscal que pertenece a la Nación — Distrito de Cartagena, cualquier inversión o construcción es en suelo ajeno.

No es cierto lo alegado por la parte demandante al afirmar que los impuestos predial y gastos que ocasionó la venta parcial de un área de terreno a la Fundación Pié Descalzo, ya que el titular era el demandante y es quien debe asumir esos gastos debido a que el mismo recibió el pago total del área vendida, ejerciendo de esa forma la posesión material, quien en ningún tiempo la dejado de ejercer. Es más, para realizar los trámites de legalización de la división material, requiere que propietario tenga la posesión material para que le pueda ser otorgada la licencia en la modalidad de división material.

Es cierto que el lote de terreno fue <u>dividido materialmente</u> a través de la escritura pública No. 2246 de fecha 17 de julio de 2012, autorizada por la Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 26 de julio de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749. Se precisa, cuando un folio de matrícula ha sido dividido materialmente, el área de terreno se agota en su totalidad, distribuyéndose en los folios segregados, por tanto, debe estar cerrado registralmente.

En gracias de discusión, si damos en principio por cierto que el demandante del terreno objeto de división material, denota que en ningún momento se ha desprendido de la posesión material y dominio del mismo, ya que estos actos como lo es la venta y celebración de contratos de arrendamientos los ejerce quien titular del derecho real de dominio y que no basta con tenerlo sino ejercer actos de señor y dueño, lo quiere nos permite concluir de tanto esfuerzo alguno, que no ha sido despojado ni ha pedido la posesión y dominio del inmueble que alega haber sino perjudicado por la "invasión a que el apoderado hace alusión en la demanda.

No es cierto que el Distrito de Cartagena haya dado órdenes expresas para que los desplazados integrantes de la Asociación de Desplazados de la Loma del Payé - ADELPE- ingresaran a lote de terreno que dice ser propiedad del demandante; lo que ha existido siempre es la voluntad de la administración distrital para darle solución de vivienda temporal o de reubicación a esas familias.

Del vigésimo séptimo al cuadragésimo hecho: Reiteramos, es un bien fiscal que pertenece a la Nación — Distrito de Cartagena, cualquier inversión o construcción es en suelo ajeno.

En gracias de discusión, si el demandante es titular del derecho de dominio del inmueble, según su afirmación, no puede pretender o reclamar indemnización por la invasión de todo el terreno cuando el demandante como bien lo reconoció, dividió materialmente el inmueble en dos lotes de terrenos, realizando la venta del lote No.

2, quien en la actualidad es otro el propietario, careciendo de capacidad para reclamar sobre este lote. Es más, el folio citado que identifica el lote del cual pretende el demandante indemnización es inexistente registralmente.

Por ello, mal puede predicarse una eventual condena contra el Distrito de Cartagena sobre un lote de terreno que actualmente no le pertenece al demandante.

Es falso que el ente territorial que represento haya dado orden y direccionamiento a integrantes de la Asociación de Desplazados de la Loma del Payé -ADELPE- para que ingresaran e invadieran el lote de terreno que dice ser propiedad del demandante. En lo que respecta a los supuestos daños en sus diferentes modalidades citados por la parte demandante, no son atribuibles a mi poderdante, ya que como se ha venido sosteniendo, se trata de un predio que revistes las características de un bien baldío que pertenecía a la Nación, hoy bien fiscal que pertenece al Distrito de Cartagena. Ahora bien, si en caso de una eventual condena contra el Distrito de Cartagena, no está probado el nexo causal del daño que se le endilga al ente territorial, por las razones que se han esbozado y que se sustentarán a continuación.

IV. Lo que se debate/problema jurídico:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena en el presente asunto, consiste en determinar: (i) Si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749 es un bien <u>baldío, fiscal o de propiedad privada</u>; (ii) una vez efectuada la clasificación o clarificación del lote de terreno, determinar si el Distrito de Cartagena tiene responsabilidad patrimonial por omisión en los daños causados a la propiedad del demandante Fernando Lara Jiménez, ubicada en el barrio la María de esta ciudad con ocasión de la invasión que le hiciera Asociación de Desplazados de la Loma del Payé - ADELPE-.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarase administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena, por los daños antijurídicos de orden material que por su presunta omisión se le ocasionaron a los demandantes.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción de Medios de Control con pretensión de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, con la cual se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial, y su consecuente resarcimiento económico, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

V. Razones y sustentación jurídica de la defensa:

5.1- De la responsabilidad patrimonial del Estado: Art.90 C.N.

En términos generales, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, supone la existencia de una **obligación jurídica de carácter reparativo o**

indemnizatorio que, predicada respecto del Estado, consiste en la obligación jurídica de éste de resarcir económicamente los daños que cause a las personas con su accionar, bien con su conducta activa (actos y operaciones administrativos) como con su conducta pasiva (omisiones).

Es por ello, que (i), se trata de una **relación de hecho** entre un sujeto activo (el Estado) que produce un daño y un sujeto pasivo que lo padece (víctima). El **sujeto pasivo**, por regla general será un particular; pero hay que admitir la posibilidad de que el sujeto pasivo (víctima) pueda ser una persona de derecho público, como titular de los derechos afectados, tal como está regulado en el Art. 140 CPACA; (ii), esa relación de hecho (el daño que causa un sujeto a otro), se convierte en una **relación jurídica** que genera obligaciones y se constituye en fuente de derechos, en la medida en que produce una **consecuencia jurídica**, como lo es la **obligación de su reparación**.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho muy importante en la evolución del fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que, por primera vez a nivel constitucional, se establece de modo explícito un único y general fundamento del tema de la responsabilidad estatal, tanto de carácter contractual como extracontractual, cuya base es la llamada **teoría del daño antijurídico.**

En efecto, el artículo 90 de la Carta, se dispuso:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción la omisión de las autoridades públicas".

"En el evento de ser condenado el Estado a la responsabilidad patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravosamente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Cursivas, negrillas fuera de texto).

En consecuencia se pasa se pasa de predicar la responsabilidad patrimonial del Estado por todo daño antijurídico que cause por acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea lícita o ilícita, contractual o extracontractual, entendiendo por tal clase de daño, aquél que la persona no está en la obligación jurídica de soportar.

Visto lo anterior, dentro del contexto de la demanda, especialmente de la relación de los hechos no se puede conducir que exista un posible daño patrimonial a los demandantes, y menos aún, el nexo causal directo e indirecto atribuible al ente territorial que represento, ya que la presunta omisión no es atribuible a mi poderdante, ya que no ha impartido expresamente la ocupación permanente ni transitoria de la **Asociación de Desplazados de la Loma del Payé -ADELPE-**; a contrario sensu, ha sido cumplidora de sus deberes legales y constitucionales, especialmente cumpliendo y acatando las órdenes impartidas por los jueces que han intervenido en el asunto que nos ocupa, verbigracia, practica de diligencia de restitución de inmueble ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, quien comisionó dicha diligencia al Distrito de Cartagena e inspección de Policía del barrio la Esperanza para restituir los derechos del demandante. Es más, tan diligente ha sido el ente territorial que solicitó apoyo a las autoridades tanto civiles, de control y administrativas para que hicieran el respectivo

acompañamiento a la diligencia de restitución. Ahora bien, la diligencia no se practica por omisión del Distrito sino una orden judicial impartida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, quien ordenó al Distrito de Cartagena suspender las diligencias de restitución que le había comisionado el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños fueron ocasionados por la Asociación de Desplazados de la Loma del Payé -ADELPE-, por lo que una responsabilidad resarcitoria recaería Unidad de Victimas y Desplazados del Gobierno Nacional y no el ente territorial que represento.

En este orden de ideas, es totalmente falso que el ente territorial que represento haya dado orden y direccionamiento a integrantes de la Asociación de Desplazados de la Loma del Payé -ADELPE- para que ingresaran e invadieran el lote de terreno que dice ser propiedad del demandante. En lo que respecta a los supuestos daños en sus diferentes modalidades citados por la parte demandante, no son atribuibles a mi poderdante, ya que como se ha venido sosteniendo, se trata de un predio que revistes las características de un bien baldío que pertenecía a la Nación, hoy bien fiscal que pertenece al Distrito de Cartagena. Ahora bien, si en caso de una eventual condena contra el Distrito de Cartagena, no está probado el nexo causal del daño que se le endilga al ente territorial, por las razones que se han esbozado y que se sustentarán a continuación.

Es claro entonces que, en efecto, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, <u>siempre se requiere su demostración</u>, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.

5.2.- De la presunción de bienes baldíos/fiscal.

El primer acercamiento a la noción de "baldío" es traído por el Código Civil Colombiano vigente desde el año 1887, el cual señala: Código Civil (Art. 675) "Son bienes de la unión todas las tierras, que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

A partir de este concepto, podemos simplificar la definición de baldío, mediante la cita de los elementos que lo caracterizan. Ley 160 de 1994, desarrolla el marco jurídico para su adquisición por parte de los particulares, según esta premisa: —Art. 65- "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio, otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad."; siendo sus elementos característicos: a). Bienes inmuebles. b). Pertenecen al Estado (Antes unión). c). Carecen de otro dueño (diferencia con bien vacante - Art. 706 C.C).

Ahora bien, los bienes de la Nación, se denominan genéricamente **bienes fiscales o patrimoniales**, y pueden ser de **dos clases**: título traslaticio de dominio que es el medio por el cual se transfiere la propiedad; esto es, la Resolución de adjudicación que hace el INCODER (en liquidación), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRA. Ellos son: **1**)

<u>Bienes de uso público</u>: son aquellos que pertenecen al dominio de la República y están destinados al cumplimiento de un servicio público (plazas, calles, puentes); y <u>2) Bienes fiscales baldíos:</u> Son aquellos que pertenecen a la Nación y pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones previamente establecidas en las leyes. Estos bienes son adjudicables por vía administrativa.

Este orden de ideas, fue el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), creado por la Ley 135 de 1961, como un establecimiento público descentralizado cuyos objetivos básicamente eran garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; coordinar las actividades que debían cumplir los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para la prestación de los servicios rurales relacionados con el desarrollo de la economía y el bienestar de la población campesina; adelantar los procedimientos administrativos agrarios relacionados con la extinción del derecho de dominio de predios rurales, la clarificación de la propiedad y el deslinde de las tierras nacionales y las pertenecientes a los resguardos indígenas y las comunidades negras; regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación y disponer su reserva, adjudicación y recuperación por indebida ocupación u otras causas legales; velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad rural y promover la constitución y operación de Cooperativas de Beneficiarios de la Reforma Agraria.

Recordemos que esta entidad fue suprimida por el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 1292 de 2003, y a su turno se creó con el Decreto 1300 de 2003, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), bajo la naturaleza de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones. Sea dicho de paso, también se encuentra en proceso de liquidación.

En ese sentido, el objeto fundamental del INCODER fue ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

De igual manera, se sigue conservando la función de **ente regulador respecto de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación**, con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural, por lo que, es la autoridad administrativa encargada de atender, tramitar, vigilar y recuperar bienes fiscales de esa categoría.

Cabe resaltar, que tanto el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) como el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) eran establecimientos públicos descentralizados creado por la Ley 135 de 1961, cuyos objetivos básicamente eran garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; coordinar las actividades que debían cumplir los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para la prestación de los servicios rurales relacionados con el desarrollo de la economía y el bienestar de la

población campesina; adelantar los procedimientos administrativos agrarios relacionados con la extinción del derecho de dominio de predios rurales, <u>la clarificación de la propiedad</u> y el deslinde de las tierras nacionales y las pertenecientes a los resguardos indígenas y las comunidades negras.

En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional por los temas de orden administrativos que se venían presentando en el INCODER, decide liquidarla, y en remplazo de este instituto, crea la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS — ANT, adscrita al Ministerio de Agricultura, manteniendo su principal vocación: Liderar todos los asuntos referentes a Baldíos pertenecientes a la Nación y llevar acabo los procesos de clarificación de la propiedad en Colombia.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, cabe manifestar que este lote viene con una presunción de baldío catalogado como bien fiscal ya que no deriva de un justo título anterior la declaratoria de prescripción, el cual revisada la sentencia, sólo se hace alusión a sumas de posesiones y en el campo de la complementación del folio de matrícula No. 060-9749 no se le coloca título alguno porque precisamente es un bien que pertenece al estado. Registralmente, en los campos de la complementación se citan los modos de adquisición.

Por tanto, se hace necesario, oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIOERRAS – ANT, para que certifique la naturaleza del bien, determinando si es un baldío, bien fiscal o propiedad privada.

En este sentido, si bien es cierto que se llevó a cabo un proceso judicial (ordinario de pertenencia) no es menos cierto que esa sentencia no debió proferirse declarando la prescripción a favor de un particular, que estamos en presencia de un bien imprescriptible que le corresponde a la Nación — Distrito de Cartagena. Al ser un bien fiscal e imprescriptible la sentencia no es oponible al Distrito de Cartagena,

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente, solicito al despacho del señor juez, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

EXCEPCION DE FONDO:

6.1.- HECHO DE UN TERCERO:

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños

fueron ocasionados por la Asociación de Desplazados de la Loma del Payé -ADELPE-, por lo que una responsabilidad resarcitoria recaería Unidad de Victimas y Desplazados del Gobierno Nacional y no el ente territorial que represento. Por lo que en caso de una responsabilidad resarcitoria recaería Unidad de Victimas y Desplazados del Gobierno Nacional y no el ente territorial que represento.

VII. PRUEBAS:

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Solicito se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que certifique la naturaleza del bien folio de matrícula No. 060-9749, determinando si es un baldío, bien fiscal o propiedad privada, anexando copias de todo el expediente; así mismo oficiar al Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena para que remita copia de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 1977, e inscrita el 10 de junio de 1977 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-9749.

VIII. ANEXOS:

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, acta de posesión del Dr Miltón José Pereira Blanco, como Asesor Jurídico del Distrito de Cartagena.

IX. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina en la Urbanización Barlovento Maz. C Lote 38; celulares Nos. 313-5869034 y 300-8124130, correo: jababe1204@hotmail.com

Del señor Magistrado, con el respeto de siempre,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO C.C. No.9.169.835 exp en Cartagena. T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.

Apoderado Distrito de Cartagena de Indias.



SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICADO:

13-001-23-33-000-2016-00557-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

FERNANDO LARA JIMENEZ Y OTROS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante decreto 0715 del 12 de Mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente como abogado a la doctora JAVIER BARANDICA BELEÑO, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 9.169.835 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 179.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado la queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente

MILTON JOSE REREIRA BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jundica

Acepto,

JAVIER BARANDICA BELENO

CC No. 9.169.835 expedida en Cartagena T. P No 179.775 del C. S. de la J.

Proyectó: Estelany Rodríguez S.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO

Identificado con C.C.

1128057977

Cartagena: 2017-11-15 12:22

amiranda

-1510404751

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.

EUGENIS CASAS B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTACENA



Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana Bolívar, Cartagena T (57)5 6501095 – 6501092 Línea gratuita: 018000965500 info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co